

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8874

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentas, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud. (Gaceta 1.º de Noviembre)

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

El Excmo. Señor Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 22 de Octubre último, me dice lo que sigue: «Con motivo de la crisis en el movimiento comercial de azúcares de la Península, la Junta Central de Abastos ha podido comprobar que, tanto ésta como las provinciales, si bien estaban constituidas con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Enero último, no estaban organizadas, y menos orientadas, para funcionar y responder a los fines que perseguía su creación. Muchas de éstas, inspiradas en el reglamento para la aplicación del referido Real decreto, y con laudable deseo, dedicaron sus trabajos y esfuerzos a resolver problemas de subsistencias de carácter local; pero estas energías y esfuerzos aislados redundaron en perjuicio de la política general de Abastos del Reino.

«Las tasas locales, cuando se establecen por falta de una política uniforme y definida en materia de subsistencias, pueden momentáneamente evitar sean sostenidos precios de alza injustificados; pero dicho procedimiento, además de dar resultados efímeros, por no estar cimentados en bases firmes, ocasiona generalmente al comercio graves trastornos, haciendo difícil después normalizar la marcha de éste.

«La ley inmutable que regula los precios en todo comercio es la de demanda y oferta, y en ella, y en una completa unidad de criterio, basará la orientación a seguir esta Central; procurando, por medio de un frecuente contacto con las provinciales y con la decidida ayuda de éstas, evitar los agios en los artículos y hacer libre y abundante la concurrencia de ellos en los mercados.

«Hoy puede afirmar esta Central que el conflicto azucarero no habría existido si las Juntas de Subsistencias hubieran tenido anteriormente la adecuada organización, poseyendo con exactitud datos de las existencias del referido artículo en sus respectivas jurisdicciones, puesto que con esto, el problema que tanto nos preocupó habría quedado reducido a un sencillo asunto de transportes.

que tenemos el deber de prever, de que algún grupo político, pretendiendo producir hondas perturbaciones en la nación, tratara de explotar la codicia de agiotistas, aconsejándoles y facilitándoles acaparamientos de artículos alimenticios, esta Junta Central considera necesario que, interin el Directorio militar no reforme la actual organización de las Juntas de Subsistencias, éstas deberán atenerse, cumplir y hacer cumplir a los Municipios las instrucciones siguientes:

«Primera. Todas las Juntas provinciales nombrarán de su seno una comisión ejecutiva, compuesta por el Presidente, secretario y tres vocales, la cual de acuerdo con el pleno de la misma, dirigirá los trabajos necesarios para el cumplimiento de estas instrucciones.

«Segunda. Los únicos artículos que por las Juntas de Subsistencias quedan sometidos a tasa son los azúcares de las clases denominadas blanquillas y las de pilé o florete. Siendo dichas tasas de 1'65 pesetas kilogramo para las primeras y 1'75 pesetas kilogramo para las segundas, en fábrica. Estas tasas se establecen para los productos de la nueva zafra y con carácter provisional, puesto que el resultado de la actual campaña azucarera pudiera influir en su modificación.

«Tercera. Las tasas para la venta al detall se establecerán por las Juntas provinciales en la forma expuesta en el telegrama circular de 16 del actual, sumando a las de fábrica el importe de transportes, arrastres y beneficios de almacenistas y detallistas, y en forma tal que el total de estos beneficios, repartidos entre ambos industriales no rebase de 10 céntimos por kilogramo.

«Cuarta. Como ya se previno en el referido telegrama circular, las tasas referentes a pan y carnes son función municipal.

«Quinta. En todo el territorio de la Península queda absolutamente libre el transporte y tráfico de artículos alimenticios, sin más traba que la obligación, precisa e ineludible, de dar cuenta a los Municipios, para que éstos lo hagan a las Juntas provinciales, de las cantidades de dichos artículos importadas y exportadas, expresando en éstas últimas el punto o puntos adonde vayan consignadas.

«Sexta. Las anteriores declaraciones, hechas por vendedores y compradores, serán comprobadas por relaciones de facturación de los referidos artículos, que facilitarán las estaciones de ferrocarriles y las casas consignatarias de naves dedicadas al comercio y transporte de dichos productos.

«Séptima. Las infracciones del artículo 5.º se castigarán con multas, cuya cuantía estará en relación con la cantidad de género no declarada.

«Octava. Los Municipios darán cuenta quincenal a las Juntas provinciales de las transacciones comerciales efectuadas en los mismos y por una sola vez, del consumo mensual y anual de dicha clase de géneros, haciéndolo las Juntas provinciales mensualmente a la Central. Para mayor facilidad y unidad en estos estados, la Junta central solicitará del Directorio militar que, una vez constituidos los delegados gubernativos en las cabezas de partido judicial, sean éstos los que recopilen y remitan los datos antes dichos a las provinciales.

«Novena. Si los Municipios o las Juntas provinciales notaran una disminución rápida e injustificada en el comercio de subsistencias alimenticias que nos ocupan, y que pudiera suponer confabulación para dejar una plaza sin abastecer, no esperará para comunicarlo a la Central a los plazos señalados en el artículo anterior, sino que telegráficamente lo pondrá en conocimiento de la misma.

«Décima. Comprobada una confabulación de esta naturaleza, será castigada con las multas máximas, pasando, además, tanto de culpa a los Tribunales como incurso en el artículo 558 del Código penal.

«Undécima. Las Juntas provinciales cuidarán de hacer público por conducto de las autoridades y por cuantos medios tengan a su alcance, la obligación que tienen los industriales dedicados a esta clase de comercio de hacer las declaraciones a que hacen referencia estas instrucciones; y

«Duodécima. Esta Central estudia la forma de que las provinciales puedan disponer de personal y medios suficientes para poder cumplir las presentes instrucciones; pero por tratarse de asunto tan primordial como la política de abastos, confía en que el patriotismo de todos sabrá resolver y allanar cuantas dificultades puedan presentarse para llevarlos a la práctica.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento a fin de que por los Sres. Alcaldes de esta isla se proceda con toda urgencia a dar a conocer su contenido a las personas que en sus respectivos términos municipales se dedican al comercio de sustancias alimenticias, bien entendido que la preinserta circular de la Junta Central de Abastos es obligatorio su cumplimiento para los comerciantes, sean compradores o vendedores de las referidas sustancias, para evitarse la penalidad que a los infractores señala la instrucción séptima de la citada circular.

Los Señores Armadores o consignatarios de cualquier clase de embarcaciones dedicadas al transporte de víveres,

cumplirán igualmente las obligaciones que la misma les impone.

Palma 2 de Noviembre de 1923.

El Gobernador Presidente,  
Lorenzo Challier

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de Puertos.

#### CONCLUSIÓN (1)

17. Remitir con su informe, al Gobierno civil de la provincia, para la aprobación provisional ajustándose a lo preceptuado por el artículo 36 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos, las tarifas de arbitrios y sus correspondientes Reglamentos formulados por el Ingeniero Director para el uso de las vías férreas del puerto, grúas, tinglados, ocupaciones de superficie en los muelles y tinglados, su material de auxilios marítimos y en general de todos los servicios dependientes de la Dirección facultativa de las obras.

18. Atender constantemente y de modo eficaz, a todo cuanto se relacione con la recaudación de arbitrios para las obras del puerto, estableciendo la debida vigilancia de dichos servicios, por medio de la Comisión especial de que trata el artículo 52 y resolviendo los incidentes y dudas que se presenten.

No se condonará en ningún caso, ni por motivo alguno, el pago de tales impuestos y arbitrios. Esto sólo podrá autorizarse en casos especiales muy justificados por el Ministerio de Fomento, previa propuesta de la Comisión permanente.

19. Proponer a la Superioridad cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios o intereses del puerto.

20. Informar en los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen y necesariamente en todos los que afecten directa o indirectamente a los intereses por ella representados, si no está reservado privativamente el informe a la Junta en pleno.

21. Determinar los casos de incompatibilidad de las funciones del Secretario-Contador y del restante personal administrativo, con las de otros cargos que puedan desempeñar.

22. Cuanto expresamente no sea de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

(1) Véase el B. O. n.º 8873.



Artículo 33. No podrá en lo sucesivo ser nombrado ningún funcionario dependiente de la Junta, sea cualquiera su denominación, con residencia fuera de la población del puerto. Aparte de la responsabilidad en que incurra la Comisión permanente, el Presidente de la Junta y el Secretario-Contador serán responsables personalmente del abono de sueldo, haberes o emolumentos prohibidos por esta disposición.

Artículo 34. Las facultades económicas de la Comisión permanente consisten en:

1.º Celebrar, cuando esté autorizada por el Ministerio de Fomento, las subastas y concursos relativos a ejecución de obras y adquisición de materiales y máquinas con arreglo a las formalidades que rijan para las del Estado o a las especiales que se establezcan.

2.º Proponer a la Dirección general la ejecución de obras cuyos presupuestos sean superiores a pesetas 25 000, una vez aprobado el proyecto correspondiente, siempre que cuente la Junta con fondos para ello.

3.º Intervenir la recaudación y recaudar, en su caso, directamente todos los impuestos y arbitrios establecidos con destino a las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma determinada en este Reglamento.

4.º Proponer a la Junta en pleno las modificaciones que juzgue oportunas en los arbitrios generales de carga y descarga y en otros del mismo carácter, siempre que se halle garantizado el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se perjudique indebidamente intereses de los demás puertos.

5.º Proponer con sujeción a los proyectos respectivos y a los acuerdos de la Junta en pleno, el modo y forma de aprovechar los terrenos ganados al mar; procurando a la vez allegar todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten y a la realización y mejora de los servicios del puerto.

6.º Resolver de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Director los asuntos siguientes o someterlos al Ministerio de Fomento, en caso de desacuerdo.

a) La Ejecución de las obras nuevas o de reparación previa de aprobación por el Ministerio de Fomento, de sus correspondientes proyectos, que se acomoden a lo establecido en los anteproyectos o planes aprobados, aunque no estén expresamente consignados en ellos, cuando sus presupuestos totales no exceden de 25.000 pesetas y se disponga de fondos suficientes para ello.

b) El sistema administrativo de ejecución de las obras a cuyos proyectos se refiere el párrafo anterior.

c) Las liquidaciones de las obras correspondientes a los proyectos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

d) La aprobación de los documentos que sirvan de base para la adquisición por subasta o concurso de materiales, maquinaria y útiles de todas clases para las obras incluidas en el párrafo a) y ejecutadas por administración.

e) La adjudicación de los concursos o subastas en los casos a que se refieren los precedentes párrafos, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Los acuerdos tomados por la Comisión permanente, en los asuntos expresados en los anteriores párrafos, serán comunicados en el término de tres días al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien dará inmediatamente cuenta a la Dirección general de los que considere lesivos para los intereses de la Junta, proponiendo incluso la suspensión de los mismos, si lo estimase necesario.

Los proyectos de obras, cuyos presupuestos no excedan de 10.000 pesetas, podrán ser aprobados técnicamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, dando cuenta de ello a la Superioridad.

Artículo 35. La Junta en pleno y la Comisión permanente se comunicarán directamente con la Dirección general de Obras públicas, el Consejero

Inspector del puerto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones locales y provinciales y los particulares. Con los «demás Centros», por medio del Gobernador civil de la provincia.

Únicamente podrán incluirse en las cuentas los gastos relativos a viajes realizados por los Vocales de la Junta con autorización de la Dirección general para gestionar asuntos oficiales de su competencia.

Artículo 36. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada quince días, las extraordinarias acordadas por el Presidente y la pedidas por la mayoría de sus Vocales.

El procedimiento en la tramitación de los expedientes será secreto.

Las sesiones no serán públicas.

La convocatoria se hará con cuarenta y ocho horas de anticipación, consignándose en ella los asuntos que han de ser tratados.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA Y COMISION PERMANENTE

Artículo 37. La Junta y la Comisión permanente incurrirán en responsabilidad por los siguientes conceptos:

1.º No llevar los libros de Actas y la Contabilidad en la forma prevenida en este Reglamento e infringir con sus acuerdos las Leyes y Reglamentos vigentes.

2.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

3.º Abandono de alguna de sus funciones.

4.º Negligencia u omisión en los servicios que les están confiados.

5.º Extralimitación o mal uso de las facultades concedidas por este Reglamento.

Artículo 38. La responsabilidad será administrativa, civil o penal, según la naturaleza del acto u omisión de que se derive.

Artículo 39. La responsabilidad alcanzará a los individuos, que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motiva.

Artículo 40. Las responsabilidades administrativas serán corregidas con amonestación, suspensión o destitución, decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Las Juntas en pleno y las Comisiones permanentes incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen los fondos administrados por ellas en verificar pagos distintos a los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría, generales administrativos, empréstitos e impuestos, etc., y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario Contador, y los segundos por el Ingeniero Director; unos y otros con estricta sujeción a los proyectos, presupuestos y planes económicos correspondientes, que hayan obtenido la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE OBRAS EN PLENO Y DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 42. Para celebrar sesión de primera convocatoria la Junta en pleno será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para adoptar acuerdos, el voto de la mayoría de los presentes.

La Comisión permanente necesitará para celebrar sesión de primera convocatoria, la presencia, por lo menos, de cuatro Vocales, y para adoptar acuerdos, el voto de la mayoría de los asistentes.

En ambos casos, el que presida resolverá los empates con su voto de calidad.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 43. Tanto en la Junta como en la Comisión permanente, cuando no se reuna suficiente número de Vocales se citará a sesión de segunda convocatoria para dos días después; y en ella serán válidos los acuerdos tomados por los Vocales concurrentes.

Como en el caso del artículo 42, las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 44. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión a que el acta diere lugar.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes correspondientes a los asuntos consignados en la convocatoria.

3.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas, certificaciones y documentos de contabilidad que se presenten.

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones formuladas por los Vocales en los asuntos de la competencia de las Corporaciones.

Artículo 45. En las actas se consignarán: la fecha y localidad en que las sesiones se celebren; los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia o representación que cada cual ostente; la aprobación o rectificación de acta de la sesión anterior; extractos suficientemente claros de los asuntos tratados con expresión de los fundamentos alegados en las discusiones; el voto emitido por cada uno y la cuenta de los votos; los acuerdos adoptados y las propuestas formuladas; las excusas y justificaciones presentadas por los Vocales que no asistan; y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse por estar relacionado con la misión encomendada a la Junta.

Artículo 46. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 47. La falta de asistencia de los Vocales electivos a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis dentro de un año, sin alegar causa justificada se considerará como renuncia del cargo la que se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

La falta de asistencia en la misma forma de los Vocales natos, de las cuales dará cuenta a la Superioridad en sus informes el Consejero Inspector se pondrán por el Ministerio de Fomento en conocimiento de los Ministerios de que aquellos dependan, para que se adopten las medidas oportunas, por ser obligatoria la asistencia de estos Vocales natos a las sesiones.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCAL INTERVENTOR

Artículo 48. Corresponda al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión permanente, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Artículo 49. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones del Presidente, cuando por cualquier motivo sustituya a éste, y cuando, por vacante del Presidente, ejerciera interinamente su cargo.

Artículo 50. El Vocal Interventor o el Suplente en su caso, revisará personalmente el libro de la Intervención cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de Contabilidad que se indican en el capítulo X de este Reglamento.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR

Artículo 51. Son atribuciones y

deberes del Secretario-Contador como jefe inmediato de las oficinas administrativas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose a las instrucciones recibidas del Presidente.

2.º Exigir a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, y la puntual asistencia a la oficina, dando cuenta inmediata al Presidente de las faltas cometidas y suspendiéndoles de empleo y sueldo, si procediera, hasta tanto que la Comisión permanente acuerde la decisión que haya de adoptarse.

3.º Asistir a las sesiones de la Junta dando cuenta del despacho y de las comunicaciones recibidas.

4.º Redactar durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizando ambas con sus firmas el Presidente y el Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o la Comisión permanente y las ordenadas por el Presidente. Las primeras llevarán las firmas del Presidente y Secretario y las segundas sólo la del Presidente.

7.º Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones libradas por acuerdo de la Comisión permanente.

8.º Firmar con el Presidente, los libramientos de pagos y los cargaremas de ingreso, acordados por la Comisión permanente, y los demás documentos de contabilidad, cumpliendo además con lo prevenido en el capítulo X de este Reglamento.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que acuerde la Comisión permanente.

10.º Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

11.º Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta, y los documentos en tramitación uniéndolos a sus respectivos expedientes.

12.º Custodiar el sello de la Junta.

13.º Formar y presentar mensualmente la cuenta de personal y material de las Oficinas administrativas a su cargo.

14.º Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos durante cada año económico, ordenados con sus justificantes en la forma prevenida, para someterlos al examen de la Junta en pleno.

CAPITULO VIII

COMISION INSPECTORA DE RECAUDACION

Artículo 52. Una comisión delegada de la Comisión permanente, y de la que formarán parte precisamente el Administrador de la Aduana y el Vocal Interventor, inspeccionará y vigilará de modo continuo y correcto todo lo referente al servicio de recaudación e intervendrá cuanto se relacione con la misma; procurando, por todos los medios de que dispone la Comisión permanente, que no quede pendiente de pago recibo alguno.

CAPITULO IX

SUSPENSION DE LA JUNTA DE OBRAS EN PLENO Y DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 53. El Ministro de Fomento a propuesta de la Dirección general podrá dejar en suspenso la actuación de una Junta por el tiempo que estime conveniente asumiendo entonces totalmente sus poderes y facultades la Comisión permanente, en la que podrán ser sustituidos sus Vocales electivos por Delegado Regio, y otros Delegados designados de Real orden.

Para ello se requerirán los informes del Consejero Inspector del Puerto, el Ingeniero Director y Presidente de la



Comandante de Marina, Presidente de la Cámara de Comercio, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, Gobernador civil y Consejo de Obras públicas.

Artículo 54. Podrá también el Ministro de Fomento suspender en sus funciones a la Comisión permanente por el mismo procedimiento, en perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren sus individuos.

En la orden de suspensión se indicará la forma en que se han de nombrar los Vocales que con carácter interino han de formar parte de la nueva Comisión.

**CAPITULO X**

**CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR LAS JUNTAS DE OBRAS**

Artículo 55. Los fondos administrados por las Juntas de Obras se custodiarán en las respectivas Sucursales de provincias de la Caja general de Depósitos en cuenta corriente sin interés, a tenor de lo prevenido en la ley de 2 de Agosto de 1886.

Artículo 56. Para realizar el movimiento de fondos producido por los ingresos y pagos, requeridos por la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco de España cuentas corrientes sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos conceptuados necesarios para el pago de las atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán a nombre de dichas Juntas, tomándose nota en las Sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, las que con sus correspondientes antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Artículo 57. En las sesiones de la Comisión permanente, el Vocal interventor y el Secretario Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente del Banco de España en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible de esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que han de realizarse, la Comisión permanente acordará llevar a la reserva de la Caja general de Depósitos la suma que prudentemente juzgue oportuno, teniendo en consideración las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abono urgentes y de probable presentación, que se hayan de satisfacer «en suspenso» y con libramientos a justificar.

Si el saldo disponible de la cuenta corriente con el Banco fuera considerado insuficiente, la Comisión permanente dispondrá se saque de los fondos existentes en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para atender a los pagos y a las necesidades de carácter eventual o urgente mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 58. Los ingresos de fondos en la cuenta corriente del Banco de España se harán generalmente por el Depositario pagador cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario, autorizado por él y por el Secretario Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario pagador presentará sucesivamente el correspondiente talon resguardo al Vocal Interventor, Secretario Contador y Presidente, los que respectivamente fecharán y firmarán las notas de «intervine», «tomé razón» y «enterado». El talon resguardo quedará en poder del Depositario pagador, y producirá efecto de documento de descargo sólo en el caso de contener las tres notas anteriormente expresadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos y arbitrios de las Juntas se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente del Banco de España y en la forma prevenida por este Reglamento.

Artículo 59. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta, se efectuarán por el Depositario pagador y se realizarán con numerario

o con cheques de la cuenta corriente del Banco España.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las relaciones de jornales y los recibos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas y por cheques de la cuenta corriente del Banco de España los pagos de material que excedan de esta última suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 60. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario pagador, el Presidente y el Secretario contador extenderán, con el «intervine» del Vocal interventor, el correspondiente «Cargareme» a nombre del Depositario pagador, quien firmará en este documento el «recibi» contra la entrega de un cheque de igual importe.

Artículo 61. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen a los pagos que, según el artículo 59 deban efectuarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario pagador firmado por el Presidente y el Secretario contador, con el «intervine» del Vocal interventor. El proveedor o contratista que haya de cobrar, firmará el «recibi» en el libramiento al serle entregado un cheque a cargo del Banco de España, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal interventor y Secretario contador.

El Depositario pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques de la cuenta corriente del Banco de España que hayan de ser entregados a los acreedores o proveedores de la Junta, firmados solamente por el Presidente y Vocal interventor, si el pago a que se refieren no excediese de 30.000 pesetas. Llegado el momento de efectuar el pago, el proveedor o contratista firmará, en presencia del Secretario y del Depositario pagador, el «recibi» del libramiento, entregándosele el cheque correspondiente después de haber sido firmado por el Secretario contador.

Si el pago excediese de la cantidad de 30.000 pesetas, el cheque se preparará para su entrega con las firmas del Presidente y Vocal interventor. Al verificarse pago firmará el proveedor o contratista el «recibi» del libramiento, en presencia del Secretario contador y del Vocal que no hubiera autorizado el cheque, entregándosele después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario contador.

Siempre que se hagan pagos por medio de cheques entregados a los contratistas o proveedores, se entenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente a favor del Depositario pagador, el cual producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

El pago de materiales cuyos abastecedores residan fuera de la localidad en que esté el puerto, podrá hacerse por medio de giros o cheques librables por el Depositario pagador o contra éste.

Artículo 62. Las operaciones de entrada de fondos o de salida en las sucursales de las Cajas de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en ellas.

Si el importe de cada una de estas operaciones no excede del valor en metálico de la fianza prestada por el Depositario pagador, éste, por sí solo, será el encargado de practicarlas; pero si la cantidad por la cual se ha de realizar la operación excediera del valor en metálico de la fianza, las efectuará el Depositario pagador en presencia del Secretario contador y Presidente o Vocal interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que siempre producirán entradas en la cuenta corriente del Banco de España, a tenor de lo dispuesto en los artículos 57 y 58, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas por el talon resguardo de en-

trada de la cuenta del Banco de España y la correspondiente carta de pago.

En estos documentos se harán por el Presidente, Vocal interventor y Secretario contador, las anotaciones expresadas en el artículo 58, para los efectos de contabilidad.

Artículo 63. Para poder efectuar los pagos urgentes, como el abono de jornales o el de otras obligaciones a fecha fija, se formulará por el Ingeniero director, bajo su responsabilidad, el oportuno pedido de fondos a justificar, y se expedirán, por el Presidente y Secretario contador, los oportunos «cargaremes» por las cantidades correspondientes, a nombre del Depositario pagador quien firmará el «recibi» al serle entregado el correspondiente cheque.

Artículo 64. Cuando el fundamento de los impuestos especiales para obras de puertos esté de algún modo relacionado con las exacciones efectuadas por las Aduanas se hará la recaudación por los empleados de las mismas, si así lo acordasen los Ministerios de Hacienda y de Fomento, determinándose para cada puerto la forma y modo de efectuar la operación, el personal de Intervención y auxiliar que deba facilitar la Junta de Obras, las gratificaciones que hayan de asignarse a los empleados de Aduanas por este servicio extraordinario.

Artículo 65. Cuando la exacción se haga directamente por una oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de esta oficina formulará diariamente nota detallada de la recaudación efectuada en una hoja talonaria, y el empleado cobrador hará, también diariamente, el ingreso en la cuenta corriente del Banco de España presentando al Secretario contador el talon resguardo del ingreso, en el que pondrá el Secretario, fechada, la nota de «tomé razón». Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, la cual se hará por el Vocal interventor y el Secretario contador.

Practicada la liquidación, se entregará al cobrador el documento de descargo y confianza a cambio de los talones resguardos correspondientes a los ingresos efectuados en la cuenta corriente del Banco de España.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la Contabilidad y en la Intervención.

Artículo 66. El Jefe de la oficina de Recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades acordadas por la Dirección general de Obras públicas, haciendo previamente la oportuna propuesta la Comisión permanente, la cual tendrá para ello en cuenta la importancia de las sumas que dichos empleados han de manejar.

Artículo 67. Las Juntas llevarán, en la forma prevenida, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administran. Llevarán, por tanto, el libro Diario, Mayor y de Caja de la contabilidad general, de Intervención general, de Caja especial de la Depositaria pagaduría y los libros de recaudación necesarios, debiendo constar en estos últimos todos los detalles de cada exacción.

El Secretario contador llevará un libro auxiliar donde se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente que no se han excedido de los créditos, y los demás libros auxiliares que estime necesarios.

Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Comisión permanente.

Artículo 68. Se practicará el balance y arqueo de fondos una vez al mes, por lo menos, siempre que el Presidente o autoridad competente lo ordene, en las visitas giradas por los Consejeros inspectores, y cuando lo pidan los Vocales de la Junta. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de las libras y de los saldos en la Caja de

Depósitos y en la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario pagador.

**CAPITULO XI**

**ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS**

Artículo 69. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras:

1.º Formular y remitir a la Comisión permanente, en el mes de Noviembre de cada año, el plan de obras de nueva construcción y de reparación para el siguiente; los presupuestos de conservación y explotación del puerto, y los de gastos e ingresos de los servicios a su cargo. Todos estos documentos formarán parte del plan económico, que será sometido a examen de la Junta en pleno.

2.º Formar los anteproyectos y planes generales de obras; los que, aprobados por el Ministerio de Fomento, servirán de base para los proyectos de las mismas; redactar estos proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejoras, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo, en uno y otro caso, un ejemplar a la Comisión permanente, para que, con su informe económico administrativo, lo eleve a la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o lo someta a examen y dictamen de la Junta en pleno, si por la importancia del asunto así lo preceptuara este Reglamento.

Una vez aprobados los proyectos y las liquidaciones, el Ingeniero Director dispondrá se saquen dos copias, las que se remitirán a la Superioridad para que consignando en ellas la nota de aprobación, surtan sus efectos en las oficinas del Ministerio de Fomento, y en las del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

3.º Asistir a las subastas y concursos que celebre la Comisión permanente.

4.º Proponer en los concursos la proposición que a su juicio deba ser aceptada, para que sirva de base a la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa, y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras han de estar conformes con lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos, y con los preceptos de este Reglamento.

8.º Recibir los materiales, maquinaria y útiles de todas clases, adquiridos por concurso o subasta para las obras que hayan de ser ejecutadas por administración.

9.º Nombrar y separar los Capitanes, pilotos, patrones, contramaestres, maquinistas, maestros de taller y demás personal técnico u obrero, sea fijo o temporero, ajustándose a las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación y explotación.

Proponer al Gobernador civil, en las poblaciones que sean capitales de provincia, o a los Alcaldes, en las que no lo sean, los celadores, guardamuebles, vigilantes y demás personal que haya de ejercer la policía de los muelles con carácter de guardas jurados y derecho a uso de armas; dando cuenta a la Comisión permanente del nombramiento, castigos y separación de dicho personal.

Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por adm-



nistración, a tenor de lo dispuesto para las obras a cargo directo del Estado, con las atribuciones que en éstas corresponden a las Jefaturas de Obras públicas para todos los servicios.

10. Proponer a la Comisión permanente los castigos o separaciones del personal de plantilla afecto a la Dirección facultativa, suspendiéndolos de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución que se adopte, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

11. Redactar las relaciones valoradas y las certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiendo dichas certificaciones a la Comisión permanente.

12. Hacer en las obras en ejecución las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o mejora de aquellas, con las mismas facultades concedidas a las Jefaturas de Obras públicas en las obras a cargo directo del Estado.

13. Comunicar oportunamente al Presidente de la Junta el importe de las nóminas del personal, relaciones de jornales y demás gastos que hayan de figurar en las cuentas mensuales de las obras y servicios a cargo de la Dirección facultativa, indicando la suma total de las cuentas cuyos importes excedan de 2.500 pesetas; remitiendo todos los documentos al Depositario pagador, para que efectúe los pagos en tiempo oportuno, dentro de los plazos que para cada caso tenga establecido con carácter general la Comisión permanente.

14. Asistir a la recepción de las obras y materiales contratados; y efectuarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

15. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

16. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar por las obras construídas; y, en general, de todas las propiedades a cargo de la Junta, cuidando de su conservación.

17. Preparar y redactar las tarifas de los servicios de explotación, los reglamentos de los mismos y el servicio de policía del puerto, remitiéndolo todo a la Comisión permanente.

18. Organizar las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre ellos, los depósitos de mercancías en las zonas descubiertas y en los fangales, y todo lo referente al uso de las diversas obras que constituyen el puerto; designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque, con arreglo a las disposiciones vigentes, e inspeccionar y vigilar, por lo que a las obras y servicios afecte, las que se construyan en el puerto y en las playas contiguas por particulares, y empresas debidamente autorizadas.

19. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando, a la vez, los gastos efectuados durante el año.

20. Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de la marcha de las obras y servicios a su cargo y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos o contrario a lo prevenido en este Reglamento, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de la Superioridad.

21. Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y el tráfico del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que correspondan, dentro de sus atribuciones.

Artículo 70. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento, o en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero director a las que rijan para el servicio de Obras públicas a cargo directo del Estado. Sus facultades respecto a los servicios a su car-

go serán las mismas que tengan los Ingenieros jefes de Obras públicas de las provincias, con relación a los que les están confiados, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Artículo 71. El Director facultativo se entenderá directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Consejo-ro-inspector del puerto, la Jefatura de Obras públicas y las Autoridades y Corporaciones locales; y por medio del Gobernador civil de la provincia, con los demás Centros.

CAPITULO XII

COMISIONES ADMINISTRATIVAS DE PUERTOS

Artículo 72. Todo puerto que el Gobierno considere necesario tenga un régimen especial, análogo al de las Juntas de Obras de puertos, y cuyos ingresos ordinarios no excedan de 100.000 pesetas anuales, será dirigido y administrado por una Comisión especial que se denominará «Comisión Administrativa del Puerto», con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912, pudiendo el Gobierno asignarle subvenciones para la construcción de sus obras, en igual forma que lo hace para las Juntas de Obras de Puertos.

Artículo 73. La Comisión administrativa estará presidida por el Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de la misma el Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien desempeñará el cargo de Vicepresidente; el Administrador de la Aduana, la Autoridad local de Marina, el Alcalde y dos individuos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, designados por la misma con arreglo a lo que preceptúa el artículo 4.º de este Reglamento. Uno de estos últimos Vocales pertenecerá precisamente a la clase de navieros o consignatarios.

En las localidades donde no hubiere Cámara de Comercio, la designación de Vocales electivos se hará ajustándose a lo prescrito en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 74. Actuará de Secretario de la Comisión el individuo de la misma por ello elegido, y ejercerá el cargo de Contador pagador el individuo del personal auxiliar facultativo de Obras públicas de la provincia con residencia en la localidad, que sea designado para ello por el Ingeniero Jefe.

A propuesta de la Comisión administrativa de un puerto, podrá la Dirección general autorizarla para que nombre el personal facultativo que considere necesario, teniendo para ello en cuenta la importancia de las obras en ejecución o de los proyectos en estudio.

Artículo 75. Los fondos percibidos por impuestos de puertos, explotaciones farfadas, subvenciones, o por cualquier otro concepto, se invertirán en trabajos de obras nuevas, conservación, explotación y servicios del puerto; ajustándose a los proyectos redactados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero, si lo hubiere, previa la aprobación reglamentaria y la autorización de la Superioridad; todo ello como se detalla en el artículo 77.

Artículo 76. Las cuentas de gastos e ingresos deberán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y una vez aprobadas por la Superioridad, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pasando a examen del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 77. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 40 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos, se satisfarán con cargo a los ingresos los gastos de recaudación y administración autorizados por el Ministerio de Fomento a propuesta del Gobernador civil de la provincia, por acuerdo de la Comisión; y el resto se invertirá exclusivamente en obras y servicios que se ejecuten bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

También con cargo a los ingresos se

satisfarán las indemnizaciones que devenguen por estas obras y servicios el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el funcionario que haga las veces de Contador-pagador, el sueldo del Ingeniero Director y los del personal auxiliar facultativo afecto a la Comisión administrativa.

Artículo 78. Constituida una Comisión administrativa, procederá a redactar el Reglamento para su régimen interior y a formular el presupuesto de sus gastos, debiendo tener en cuenta que aquel ha de ser lo más sencillo y breve posible, y éstos muy reducidos, limitando el personal a lo estrictamente necesario para alcanzar con estas Comisiones la máxima economía compatible con el buen servicio.

Si con ello quedase exceso de personal, se irá amortizando por su presión de vacantes.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 79. En cuanto se publique este Reglamento en la Gaceta de Madrid los Gobernadores de las provincias en donde haya puertos a cargo de Juntas, se pondrán de acuerdo con los Presidentes de las mismas, a fin de que en el término de un mes, a partir de dicha publicación, se hagan en ellas las modificaciones preceptuadas en este Reglamento. Comunicarán además dichas modificaciones a las Corporaciones o entidades sin representación en la antigua Junta y que hayan de tenerla ahora con arreglo al artículo 3.º, con objeto de que puedan nombrar sus representantes, así como a las que teniendo, hayan de aumentar su número o dejar de tenerlos con arreglo al mismo artículo 3.º

Transcurrido el plazo indicado celebrará la Junta una sesión extraordinaria dentro de los quince días siguientes para dar posesión a los nuevos Vocales, y proceder a nueva elección de todos los cargos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º

Artículo 80. Una vez constituida de nuevo la Junta, se constituirá también la Comisión permanente con sujeción al artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 81. Dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, la Comisión permanente formulará, si ya no se hubiese hecho, el de régimen interior y los de servicios administrativos en armonía con las disposiciones anteriores.

Artículo 82. Se respetará la inamovilidad de los actuales funcionarios de las Juntas; pero las vacantes que ocurran en las plantillas serán provistas con arreglo a lo ordenado en este Reglamento.

Artículo 83. En donde la recaudación de los impuestos del puerto se halle actualmente encomendada a las Aduanas, continuará en la forma establecida hasta que los Ministerios de Hacienda y Fomento determinen de común acuerdo la organización definitiva de este servicio en cada caso.

Artículo 84. En lo que sea aplicable, estas disposiciones generales regirán también para las Comisiones administrativas actualmente establecidas y para las Juntas que se transformen en Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1922.

Artículo 85. La Junta de Obras del puerto de Barcelona continuará rigiéndose por el Reglamento especial aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y disposiciones del de 8 de Junio de 1900, y en todo lo no consignado en ellos por los del presente Reglamento. Formarán parte de aquella Junta los representantes de las Cámaras de Comercio y Navegación y de Industria en la forma prevenida en la Real orden de 2 de Septiembre de 1912, así como uno de la Liga Marítima Española y otro de la Asociación de Navieros del Mediterráneo, elegidos por las respectivas Corporaciones.

Artículo 86. Continuarán igualmente en vigor las disposiciones especiales

no derogadas y las que de ellas se desvanen relativas a otras Juntas dictadas con anterioridad a la fecha de este Reglamento, el cual deberá observarse enteramente en todos los casos, salvo la parte afectada por aquéllas.

En el puerto de Melilla asumirá la Junta de Fomento las funciones que correspondieran a la Junta de Obras de puerto si existiera, con sujeción a las disposiciones que regulen aquélla, y a lo no previsto en las mismas a lo establecido en este reglamento.

Artículo 87. Las Juntas de Obras de Puertos se regirán supletoriamente por las disposiciones generales que regulan los demás servicios de obras públicas del Estado, en todo lo que no oponga a las contenidas en el presente Reglamento, y a lo preceptuado en otros especiales vigentes que le sean aplicables.

Artículo 88. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Gaceta 16 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2332

TESORERIA DE HACIENDA

DE BILBAO

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tiene con la Hacienda Don Fausto Malberti vecino de esta Ciudad por «Derechos de Aduanas» queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores; pudiendo satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 30 Octubre de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2333

Cédulas personales

Por acuerdo de la Dirección General del Tesoro público, queda prorrogada durante el mes de Noviembre próximo, la recaudación voluntaria de cédulas personales en las localidades donde no afecta la Ley de 3 Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para general conocimiento.

Palma 30 Octubre de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2432

SUBASTA

El 20 de noviembre de 1923 tendrá lugar, a las once horas, en la Notaría de D. Asterio Uzué, calle de Palacio 30, Palma, la segunda subasta para la venta, a consecuencia de un procedimiento extrajudicial para el cobro de un crédito hipotecario de una casa con corral situada en el término de esta ciudad, punto la Soledad, que ocupa una área de doscientos tres metros y noventa y dos decímetros cuadrados.

Núm. 2345

ELECTROAGRICOLA

SECIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo de la Junta Directiva se convoca a los Sres. Accionistas a la Junta General extraordinaria que se celebrará el domingo día once del actual a las 14 en el local social.

Campos del Puerto 1.º de Noviembre de 1923.—El Presidente, Juan Puig.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Juan Mesquida.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA